



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. De conformidad con el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, **SE AVOCA** conocimiento de la demanda de tutela **ELKIN DE JESÚS GONZÁLEZ GUERRA**, contra la **ESCUELA JUDICIAL «RODRIGO LARA BONILLA»**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone:

2. Vincular al presente trámite al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a La Unión Temporal IX Curso De Formación Judicial 2019, a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y a los participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de la República de Colombia.

3. Comunicar esta determinación a la autoridad accionada y vinculados, para que, dentro del improrrogable término de veinticuatro (24) horas, se pronuncien sobre los hechos y las pretensiones de la demanda instaurada, de ser el caso remitan copia de las decisiones de fondo tomadas y otros documentos relevantes.

4. Enviar a las demandadas y a los vinculados copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.

5. Las respuestas y proveídos deberán ser remitidos a los correos electrónicos [despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co](mailto:despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co); y [notitutelapenal@cortesuprema.gov.co](mailto:notitutelapenal@cortesuprema.gov.co); indicando en el asunto el número interno de esta acción.

6. De no ser posible notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

7. Ahora bien, Como medida cautelar el accionante solicitó que se «DISPONGA LA INCLUSIÓN PROVISIONAL EN LA SUBFASE ESPECIALIZADA del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada»

8. El Despacho anuncia desde ya que la negará, dado que, si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

8.1. Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca “evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”, sin que esto suponga “hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Auto 039 de 1995).

8.2. En hilo de lo expuesto, los fundamentos en los cuales el demandante sustenta su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger los derechos invocados, máxime que, revisada la página web de la Rama Judicial – Cronograma Convocatoria 27 Fase III Etapa de Selección IX Curso de Formación Judicial Inicial, se advierte que el «Desarrollo del IX Curso de Formación Judicial Inicial: - Unidad 1 y 2 Proceso Formativo Subfase Especializada», inició el 16 de noviembre de 2024 y va hasta el 9 de marzo de 2025<sup>1</sup>.

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/156413750/Cronograma+IXCFJI+septiembre+3+de+2024.pdf/35f13ea9-42e6-ca10-1b81-3cd30881398c?t=1725455830040>

8.3. De manera que, la solicitud de medida provisional resulta improcedente, dado que ya se inició la Subfase Especializada y de acuerdo con el cronograma, el 7 de noviembre del año en curso, se emitieron las resoluciones que resolvían «los recursos de reposición instaurados contra el acto administrativo con las notas finales de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial Inicial».

8.4. En consecuencia, el Despacho no advierte las condiciones exigidas en cuanto a una evidente vulneración o menoscabo efectivo de un derecho fundamental, que ameriten acudir a una medida extrema como la inclusión solicitada por el actor.

8.5. Bajo este panorama, se dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada, toda vez que, se reitera, de los elementos aportados al trámite no se acreditan los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, resulta necesario o urgente la *«inclusión provisional en la Subfase Especializada del curso concurso de formación judicial (IX curso de formación judicial) a cargo de la accionada, la cual «iniciará el próximo 16 de noviembre de 2024»*, ni así lo avizora el despacho.

17.7. Por consiguiente, deberá el accionante aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**  
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C5C06B55153EE44EBD3CF8C4E940AA3E11CAB99EBE6B48A7E4A6048A3B41AAFC  
Documento generado en 2024-12-11